

c) Para depositar en el Banco de España los títulos representativos de esta emisión, que dicha Entidad entregará a los suscriptores en la fecha del ingreso. Una vez cerrada la emisión serán devueltos los títulos sobrantes mediante la formalización de la correspondiente cuenta de efectos.

d) Para acordar y realizar los gastos a que se alude en el número anterior y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de diciembre de 1972 por la que se regulan los cursos de formación cultural general o específica y los gastos complementarios de los cursos de promoción profesional para trabajadores acogidos al Régimen de Desempleo.

Hustrísimos señores:

El Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, señala las medidas de promoción profesional gestionadas por la Dirección General de Promoción Social aplicables a los trabajadores adultos en general, y de un modo especial a los que son beneficiarios del Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, que precisen de dicha promoción.

Estas medidas, en su aplicación práctica, necesitan en algunos casos la realización previa de cursillos de formación cultural básica o específica en determinadas materias, que faciliten el mejor aprovechamiento de los alumnos, y de ahí la intervención complementaria a cargo de la Dirección General de Empleo. En consecuencia, resulta conveniente coordinar dichas acciones de acuerdo con la experiencia obtenida.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le está conferida en la disposición final segunda del Decreto antes citado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Mientras subsista la necesidad de cursos de formación cultural general o específica, como preparación previa a los de promoción profesional gestionados por la Dirección General de Promoción Social, podrán seguir organizándose aquellos con cargo a los fondos del Régimen de Desempleo, a fin de que alcancen mayor extensión y efectividad las enseñanzas a que se refiere el artículo 177 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966. Con carácter excepcional podrán percibir indemnizaciones de asistencia los trabajadores que sigan los citados cursos de formación.

Art. 2.º Las Delegaciones de Trabajo, de oficio o a instancia de la Gerencia Provincial del Programa de Promoción Profesional Obrera, propondrán a la Dirección General de Empleo la realización de los cursos de Formación que estimen conveniente, siendo obligatoria la asistencia a los cursos de los trabajadores inscritos en las Oficinas Sindicales de Colocación, que previamente hayan sido seleccionados.

Serán causa de extinción del Derecho al Subsidio de Desempleo la no presentación a los cursos sin causa justificada, las reiteradas faltas de asistencia a los mismos y el notorio desinterés en relación con las enseñanzas cursadas.

Art. 3.º Las Delegaciones de Trabajo, para la realización de los cursos a que se refiere el artículo 1.º, podrán recabar la colaboración del Ministerio de Educación y Ciencia por conducto de sus Delegaciones Provinciales en orden a la participación de personal docente de enseñanza general y de prestaciones de material didáctico. Podrán solicitar asimismo la utilización eventual de Centros docentes dependientes de la Dirección General de Promoción Social, de la Organización Sindical o de cualquier Organismo o Entidad idóneos para tales fines, recabando a tal efecto su colaboración.

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo para velar por la asistencia de los trabajadores, aprovechamientos de las enseñanzas y correcta impartición de las mismas establecerán en forma conveniente el control, vigilancia y asesoramiento de los cursos de Formación Cultural General o Específica a que se refieren los artículos anteriores, para el logro de los fines propuestos.

Art. 5.º Los cursos de Formación sufragados a cargo de los fondos del Régimen de Desempleo serán aplicados preferentemente a los beneficiarios de dicho régimen, si bien en circunstancias excepcionales las Delegaciones Provinciales de Trabajo podrán incluir a trabajadores migrantes que no sean beneficiarios del repetido Régimen, cuando los cursos lo permitan.

Art. 6.º Los gastos complementarios que se ocasionen con cargo al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social por la realización de cursos de reconversión, perfeccionamiento y formación profesional, conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 35 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, serán sufragados por la Dirección General de Empleo, que gestionará la obtención de los fondos necesarios.

Art. 7.º La resolución aprobatoria de las cantidades necesarias para sufragar los gastos que se originen por los cursos de Formación, así como los indicados gastos complementarios de los cursos de reconversión, perfeccionamiento y formación profesional, corresponderá a la Dirección General de Empleo, que establecerá, para estos tres últimos y al indicado fin, el procedimiento adecuado mediante resolución conjunta con la Dirección General de Promoción Social.

La Dirección General de Empleo aprobará los gastos que deban imputarse al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, dentro de los límites autorizados por el Ministerio de Trabajo, a tenor de lo previsto en el párrafo tres del artículo 3.º del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, y dichas resoluciones serán comunicadas a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión para que sitúe las cantidades necesarias a nombre del Delegado provincial de Trabajo en la correspondiente Delegación Provincial de dicho Instituto.

Las Delegaciones de Trabajo comunicarán a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión y Servicios Sindicales de Colocación las contingencias que se produzcan en los cursos, encomendando muy especialmente a la Inspección de Trabajo, la comprobación de que los beneficiarios de prestaciones por desempleo no simultanean la percepción de ésta con la realización de un trabajo retribuido, incompatible con el percibo de las mismas.

Art. 8.º Queda facultada la Dirección General de Empleo para dictar o proponer, en su caso, conjuntamente con las Direcciones Generales de la Seguridad Social y de Promoción Social, las normas de ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de la Seguridad Social, Promoción Social y Empleo.

ORDEN de 18 de diciembre de 1972 por la que se regulan los movimientos migratorios interiores de los trabajadores y sus familias y se establecen las bases para su tutela y asistencia.

Hustrísimos señores:

El Decreto número 3090/1972, de fecha 2 de noviembre, sobre política de Empleo, prevé la coordinación entre dicha política y las de desarrollo regional y comunitario y de ordenación del territorio, como igualmente la fijación de criterios selectivos de las inversiones en orden a su proyección en el empleo, tanto sectorial como geográficamente.

Sin perjuicio de las medidas que se adopten por el Gobierno sobre estos aspectos, y teniendo en cuenta que el pleno empleo supone un equilibrio entre los recursos humanos disponibles y los puestos de trabajo que el desarrollo económico demanda en el triple aspecto ocupacional, geográfico y sectorial, se precisa regular y orientar las migraciones interiores de los trabajadores y sus familias, cuando se producen por desajuste de carácter es-